

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1627/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

15/03/2023



Palabras clave

Procedimientos administrativos, Construcción, Seguridad estructural, Publicidad exterior, extemporáneo.

Solicitud

Se solicitó conocer información relativa procedimientos de verificación administrativa en materia de construcciones, materia de publicidad exterior, excavación profunda, materia de seguridad estructural, solicita de los mismos el estatus procesal del mismo, versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos. Y finalmente solicita conocer si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda.

Respuesta

El *sujeto obligado* únicamente informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y efectiva en el archivo de trámite bases de datos, archivos digitales y documentos de fondo, bajo el resguardo de la Dirección Jurídica, me permito hacer de su conocimiento que solo fue posible encontrar el expediente de Verificación Administrativa en Materia de Construcción.

Inconformidad de la Respuesta

"[...] acudo pacífica y respetuosamente a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta dada a la solicitud de transparencia con número de folio 092074122002658 por la Alcaldía Coyoacán." (Sic)

Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del veintidós de diciembre de dos mil veintidós al veinticinco de enero de dos mil veintitrés, sin embargo, quien es el recurrente interpuso el recurso de revisión hasta el día diez de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1627/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ
Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN por extemporáneo** el presente recurso de revisión, relativo a la solicitud de información número **092074122002658**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074122002658**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“1. En relación con los predios ubicados en:

- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y*
- Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.*

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

1.1. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.2. Si se tiene registro de algún procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.3. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que la excavación profunda que existe en los predios

de referencia cumpla con la normatividad aplicable. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.4. Si ha iniciado algún procedimiento administrativo de verificación, específicamente, para revisar que en materia de seguridad estructural, los anuncios instalados en el perímetro de los predios cumplen con los extremos previstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento. De ser así, solicito me sea informado el estatus procesal del mismo, el número de expediente y una versión pública de todo lo actuado en cada uno de ellos.

1.5. Si se tiene registro de alguna denuncia ciudadana en relación la excavación profunda ubicada en el inmueble.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada. (Sic)

1.2. Respuesta. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta por medio del oficio número DGAJG/DJ/SVA/1161/2021, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la persona titular de la subdirección de Verificación Administración, e informó lo siguiente:

“[...] después de realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y efectiva en el archivo de trámite bases de datos, archivos digitales y documentos de fondo, bajo el resguardo de la Dirección Jurídica, me permito hacer de su conocimiento que solo fue posible encontrar el expediente de Verificación Administrativa en Materia de Construcción, con número de expediente DGGAJ/SVR/O/035/2021, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, Información que se relaciona con el numeral 1.1. de la solicitud de mérito, así como el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA4763/2022, de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, signado por el Licenciado Jorge Antonio Silva Pérez, en cual confirma la existencia de la documental de la Autorización de Uso y Ocupación, número 53/004/2020/04, con el folio OB/0197/2020, de fecha 17 de marzo

de 2020, con Registro de Manifestación de Construcción folio número RCOC/014/2014, para la obra motivo de la solicitud de información de transparencia Cabe señalar que, de los siguientes puntos referidos en la solicitud de transparencia, no fue posible encontrar antecedentes.” (Sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El diez de marzo, la persona recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravio el siguiente:

*“CORREO ELECTRONICO.-***** , por propio derecho, con fundamento en los artículos 1o, 6o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o, 4o, 6o, 7o, 8o, 11, 12, 13 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 233, 234, fracción IV, 236, 237, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudo pacífica y respetuosamente a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta dada a la solicitud de transparencia con número de folio 092074122002658 por la Alcaldía Coyoacán.” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día diez de marzo**, en contra de la respuesta notificada en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, **es decir, treintaiuno días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o
- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. ***Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notificó respuesta, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días previsto transcurrió del veintidós de diciembre de dos mil veintidós al veinticinco de enero, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia,

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha diez de marzo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veinticinco de enero**, es decir, treintaiuno días hábiles posteriores al término, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el dos de febrero, como se muestra en el siguiente calendario:

Diciembre 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
19	20	21*	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
Enero 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25**	26	27	28	29
30	31					

Febrero 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					
Marzo 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10***		

*Fecha de notificación de respuesta al recurrente

**Término para presentar el recurso de revisión

***Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

 Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

 Días inhábiles

 Días extemporáneos

De lo anterior y, de conformidad con el artículo 244 fracción I, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**